

REPUBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 1864 **DE 2008**

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la EMPRESA DE TELÉFONOS DE CARTAGO S.A. E.S.P. contra la Resolución CRT 1808 de 2008"

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades y en especial las conferidas por la Ley 142 de 1994, el artículo 37 del Decreto 1130 de 1999 y según lo previsto en el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que mediante la expedición de la Resolución CRT 1808 de 2008, la CRT impuso servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión entre la red de TPBCL de la empresa TV CABLE TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P., hoy en día TELMEX TELEFONÍA S.A. E.S.P 1, en adelante TELMEX, operada en el municipio de Cartago (Valle del Cauca) y las redes de TPBCL y TPBCLE de la EMPRESA DE TELÉFONOS DE CARTAGO S.A. E.S.P., en adelante TELECARTAGO, en el municipio de Cartago y los municipios del Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante comunicación vía fax del 31 de marzo de 2008 radicada en la CRT con el Nº 200830842², la doctora MARÍA EUGENIA DÍAZ CHICA en su calidad de Representante Legal de TELECARTAGO, Interpuso recurso de reposición contra la Resolución CRT 1808 de 2008.

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo y los artículos 113 y 114 de la Ley 142 de 1994, el recurso presentado por TELECARTAGO cumple con los requisitos de Ley, por lo que deberá admitirse y se procederá a su estudio, siguiendo el mismo orden propuesto por la impugnante:

Folio 108. Radicado el 1º de abril de 2008. Expediente administrativo No. 3000-4-2-159

Posterior a la presentación del recurso de reposición se informó del cambio de razón social de TV CABLE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. a TELMEX TELEFONÍA S.A. E.S.P.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR TELECARTAGO

La recurrente solicita sea revocada la decisión contenida en la Resolución CRT 1808 de 2008, pues en su concepto no se han cumplido la totalidad de los requisitos legales y de procedibilidad, en relación con los siguientes aspectos:

2.1. Artículo 4.4.2. Numeral 4 "Las especificaciones técnicas de interfaces, en especial en lo relacionado con tráfico, niveles esperados de servicio, planes técnicos básicos, protocolos y demás información que determine el dimensionamiento de la red"

La recurrente manifiesta que no se cumple con este requisito por cuanto **TELMEX** no presenta cumplimiento o información de cómo realizará el enrutamiento alternativo. Así mismo, la recurrente menciona que la CRT, en la resolución recurrida, realizó una interpretación subjetiva de la solicitud presentada por **TELMEX**, que sólo busca beneficiar las pretensiones de dicho operador, por cuanto en la solicitud de acceso, uso e interconexión referida, sólo se enuncia en el numeral 8 ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE INTERFACES, lo relacionado con el enrutamiento, numeración, tasación y tarificación, sincronización y señalización, pero en ninguno de los numerales mencionados por el solicitante de la servidumbre provisional, se hace alusión a cómo se llevará a cabo el enrutamiento alternativo, de conformidad con los principios básicos de la interconexión, plasmados, entre otros, en el artículo 4.2.2.12 de la Resolución CRT 087 de 1997.

De igual manera, la recurrente señala que **TELMEX** presenta en la solicitud, el Diagrama N° 1 con un esquema de interconexión entre la Red de TPBCL de **TELMEX** y la Red TPBCL y TPBCLE del operador interconectante, pero se limita a referenciar la bidireccionalidad de su nodo hacia y desde el nodo Telecartago Centro y, en ningún momento, específica cual sería la ruta de desborde o ruta alterna, con el fin de garantizar la prestación del servicio en todo momento, decisión que entra en contradicción con los principlos de la interconexión previstos por la CRT en lo que respecta al cumplimiento de la implementación de la ruta de desborde, puesto que ella misma ha exigido a diferentes operadores dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 4.2.2.12 de la Resolución CRT 087 de 1997: "implementar la ruta de desborde a nivel de transmisión ya sea con otro operador o por una ruta alterna, con el fin de garantizar la prestación del servicio en caso que la única ruta falle".

Consideraciones de la CRT

En relación con este cargo es de precisar, en primer lugar, que el artículo 10 del Código Contencioso Administrativo establece que cuando para dar trámite a una actuación administrativa se requiera el cumplimiento de requisitos especiales, éstos deben ser conocidos de antemano por los interesados³. En el caso particular de las solicitudes de servidumbre de acceso, uso e interconexión la regulación de carácter general expedida por la CRT contempla que las mismas deben remitirse con el ileno de los requisitos contenidos en el artículo 4.4.2 de la Resolución CRT 087 de 1997, no siendo posible ni para la autoridad administrativa, ni para los operadores a los que se les demanda interconexión, exigir el cumplimiento de requisitos o trámites adicionales.

En este orden de ideas, debe mencionarse que dentro de los requisitos contenidos en el artículo 4.4.2 señalado, no se hace referencia al Plan de Enrutamiento Alternativo, como lo menciona la recurrente. En efecto, al analizar el artículo en comento se evidencia que en el mismo se hace referencia general a los Planes Técnicos Básicos, los cuales fueron definidos por el Decreto 025 de 2002, el cual no incluye un plan de enrutamiento alternativo.

En segundo lugar, es de recordar que la CRT al momento de imponer servidumbre provisional, lo hace estableciendo las condiciones mínimas que deben ser aplicadas por los operadores y que, además existe una obligación expresa de los operadores de cumplir con todos los aspectos

³ ARTICULO 10 Código Contencioso Administrativo. REQUISITOS ESPECIALES. Cuando la ley o los reglamentos exijan acreditar requisitos especiales para que pueda iniciarse o adelantarse la actuación administrativa, la relación de todos éstos deberá fijarse en un lugar visible al público en las dependencias de la entidad.
Los funcionarios no podrán exigir a los particulares constancias, certificaciones o documentos que ellos mismos tengan,

técnicos que garanticen el interfuncionamiento de sus redes⁴. Es así como se tiene que el enrutamiento alternativo está definido por la UIT-T de la siguiente manera⁵:

"Enrutamiento alternativo: Designación, de acuerdo con ciertas reglas, del haz de circuitos que ha de tomarse en el caso de que en el haz de encaminamiento normal no haya un circuito disponible para una determinada tentativa de llamada."

En este sentido, debe recordarse que la CRT en el acto de imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión establece las reglas mínimas necesarias para que la interconexión entre en operación, razón por la cual y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 4.2.2.12 de la Resolución CRT 087 de 1997⁶, se dispuso en el numeral 3.2 del Anexo II (Condiciones Técnicas) que "las partes, a través del CMI, deberán establecer mecanismos para disponer de una facilidad de desborde, con base en las mediciones del tráfico cursado a través de la interconexión y los índices de disponibilidad de la misma...".

Así mismo, debe tenerse en cuenta que en el caso que aquí se analiza, además de establecer la obligación en cabeza de los operadores de generar las condiciones para la definición de las condiciones de desborde, la interconexión impuesta tiene una configuración de la red metropolitana de transporte indicada por TELMEX en su solicitud de interconexión⁷, que está conformada por anillos implementados con tecnología SDH, y será sobre esta red que se transportará el tráfico entre las redes de TPBCL y TPBCLE, entre los nodos de interconexión definidos, lo cual, como la CRT lo ha explicado en oportunidades anteriores, rodea de las seguridades necesarias a la interconexión entre TELMEX y TELECARTAGO.

Por las razones anteriormente expuestas, no procede el cargo.

2.2. Artículo 4.4.2. Numeral 8: "Características técnicas de los equipos de conmutación y transmisión asociados al nodo de acceso a la interconexión"

En este cargo la recurrente menciona que el numeral 12 de la solicitud de acceso, uso e interconexión de TELMEX no desarrolla la relación de las características técnicas de los equipos de transmisión, como lo interpretó la CRT en la resolución recurrida. La solicitud de TELMEX se limita a realizar una breve descripción de las características de los equipos de conmutación, pero en ningún momento efectúa una descripción de las características técnicas de los equipos de transmisión, entendidos éstos como bien lo define la CRT en el artículo 2 del Anexo II Condiciones Técnicas y Operativas.

Con fundamento en lo anterior, sostiene la recurrente que no es cierto, que la solicitud de acceso, uso e interconexión efectuada por TELMEX a las redes de TPBCL y TPBCLE de TELECARTAGO, cumple con los requisitos contenidos en el artículo 4.4.2, de la Resolución 087 de 1997, por lo que no se dió inicio a la etapa de negociación directa entre las partes, y no se debió haber impuesto una servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión a TELECARTAGO.

Consideraciones de la CRT

En lo que respecta al contenido de las características técnicas de los equipos asociados al nodo de acceso a la interconexión, la solicitud presentada por TELMEX cumple con el requisito consagrado por el numeral 8 del artículo 4.4.2 de la Resolución CRT 087 de 1997. En efecto, la solicitud presentada por TELMEX incluyó la descripción del equipo de conmutación asociado al

⁴ Resolución CRT 087 de 1997 "ARTICULO 6.6.5. OBLIGACION DE LOS OPERADORES DE TPBC DE ATENDER LAS NORMAS TECNICAS OFICIALES PARA LAS REDES. Los operadores de TPBC en la construcción, instalación, operación, modificación, ampliación, ensanche, renovación e interconexión de redes, cumplirán con los planes de señalización, numeración, enrutamiento y sincronización vigentes en el momento de adelantar estas acciones, sin perjuicio de la aplicación de las normas y recomendaciones técnicas pertinentes de la UTT, y de aquellas incluidas en los tratados internacionales aprobados y ratificados por Colombia. (...)'

Recomendación UTT-T U.140 Definiciones de términos técnicos esenciales relativos a conmutación y señalización telegráficas.

Resolución CRT 087 de 1997 "ARTICULO 4.2.2.12. DISPONIBILIDAD DE DESBORDE. La red debe disponer de la facilidad de desborde, de acuerdo a las recomendaciones UIT-T E.521 y E.522 y, por lo tanto, cuando un nodo no encuentra un circuito libre para encaminar una comunicación por una ruta directa, debe dirigir automáticamente esta llamada hacia otra ruta alternativa y así sucesivamente. Para el efecto, no puede encaminarse una comunicación por un nodo de tránsito ya atravesado. El orden de selección de las rutas alternativas se debe basar en los criterios técnico económicos más eficientes.

Folio 34 del Expediente administrativo 3000-4-2-159,

nodo, y un diagrama técnico⁸ según el cual los equipos de transmisión corresponden a los requeridos por la tecnología SDH, dado que en el diagrama se muestra la red de transmisión entre el nodo de interconexión de **TELMEX** y la central telefónica del otro operador, la cual se soporta en anillos SDH, y que por tanto no se requiere de aclaraciones adicionales para que pueda ser entendida la solicitud. Así mismo, **TELMEX** hizo referencia a la tecnología y las interfaces de interconexión a utilizar, en los numerales 7.1 y 8.1 de su solicitud de imposición de servidumbre provisional de acceso⁹, uso e interconexión, con lo cual completa la descripción requerida.

Con fundamento en lo anterior, la CRT en el numeral 2.1 de la resolución recurrida, indicó que la solicitud de imposición de servidumbre provisional solicitada por **TELMEX**, cumplió con los requisitos formales y de procedibilidad establecidos en la regulación para dar trámite a la imposición de la mencionada servidumbre.

Teniendo en cuenta lo antes indicado, el cargo no procede.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Admitir el recurso de reposición interpuesto por la **EMPRESA DE TELÉFONOS DE CARTAGO S.A. E.S.P.** contra la Resolución CRT 1808 de 2008.

ARTÍCULO SEGUNDO. Negar las pretensiones de la **EMPRESA DE TELÉFONOS DE CARTAGO S.A. E.S.P.** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la resolución recurrida.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar personalmente la presente Resolución a los representantes legales de la **EMPRESA DE TELÉFONOS DE CARTAGO S.A. E.S.P.** y de **TELMEX TELEFONÍA S.A. E.S.P.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C. a los 10 JUN 2008

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA
Presidente

CRISTHIAN OMAR LIZCANO ORTÍZ Director Ejecutivo

C.E. 14/05/08 Acta 595 C.E.E. 20/05/08 S.C. 22/05/08 Acta 184 Expediente 3000-4-2-159

\$zcv/схв/мрр

⁸ idem

940

⁹ Folios 28-30 del Expediente Administrativo 3000-4-2-159.